

Acercándose el tiempo de renovar las Juntas Municipales, y de que estas nombren los empleados del gobierno civil, con arreglo al Real Decreto de 17 de Abril de 1810; he dispuesto, que en todos los pueblos de esta Prefectura se proceda á su cumplimiento, sin exceptuar los que en el año último dexaron de hacerlo, baxo las reglas y formalidades siguientes:

C
103
32
14(35)

1.^a Los pueblos de mayor vecindario se dividirán en secciones ó barrios, que no baxen de ciento cincuenta vecinos contribuyentes, ni excedan de trescientos; procurando que haya la mayor igualdad posible de contribuyentes, aunque podrá ser mas numeroso, el que esté poblado de gente mas menuda.

2.^a El Corregidor, ó donde no lo hubiere el Alcalde mas antiguo, señalará dia, que ha de ser antes del 28 de este mes, con designacion de hora y lugar, que se publicará con anticipacion de veinte y quatro horas por bando y por edictos, en que exhortará á los vecinos principales á que no dexen de concurrir á una eleccion, en que ellos tienen el mayor interes, para evitar la seduccion y engaño á que está expuesta la opinion del resto del pueblo.

3.^a Convocados todos los vecinos contribuyentes, y presididos por el Corregidor ó Alcalde en los pueblos que no lleguen á trescientos vecinos, y en los que excedan de este número, nombrando sujetos de carácter, que presidan al mismo tiempo á las otras secciones, por ante Escribano ó Fiel de fechos de la satisfaccion del Presidente, nombrarán seis electores, si las secciones ó barrios no fueren mas de dos; cinco si pasaren de este número; quatro si excedieren del de cinco, y tres si fueren mas de diez.

4.^a Así nombrados los electores se juntarán el dia primero de Diciembre en las Casas Consistoriales, donde presididos por el Corregidor ó Alcalde mas antiguo; y por ante Escribano de su confianza, procedan á la eleccion de la mitad del número de individuos que compusieron la Junta Municipal en el año anterior y deben cesar para el presente; y en los que de nuevo se establezca procederán al total número que debe componerla.

5.^a Podrán ser elegidos para individuos de las Juntas Municipales, los que cesan en estos destinos, que deberán ser los mas antiguos.

6.^a Los individuos que deben componer, con arreglo al artículo tercero del citado Real Decreto, las Juntas Municipales son diez, en los pueblos que no pasen de dos mil vecinos

contribuyentes; veinte en los que excedan de cinco mil, y treinta en los que pasen de este número.

7.^a Formadas así las Juntas Municipales procederán á la eleccion de los empleados del gobierno civil en esta forma:

Las Juntas de pueblos que no pasen de dos mil vecinos, nombrarán, dentro de los quince últimos dias de Diciembre, un Corregidor y dos Regidos, que se pondrán en posesion para el dia primero de Enero próximo, sin otro requisito que el de dar cuenta á esta Prefectura.

Las de los pueblos que pasen de dos mil vecinos, presentarán en la misma época una lista de doble número de candidatos para los empleos de su gobierno, que deberán ser, con arreglo al mismo Real Decreto, dos para el empleo de Corregidor y ocho para los de Regidores; cuya eleccion ó propuesta podrá recaer en individuos de las Juntas, ó en qualquier vecino contribuyente del pueblo, debiendo remitir á esta Prefectura para el dia 20 de Diciembre la lista doble de candidatos, para elegir entre ellos los empleados civiles, y que puedan estar en posesion para el dia primero de Enero.

Como los empleados del gobierno de las municipalidades no pueden administrar justicia, los pueblos continuarán con sus Alcaldes Ordinarios ó Pedaneos, en el modo y forma que los hayan obtenido hasta ahora, ó deban obtenerlos con arreglo á las órdenes que se les comuniquen.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y exácto cumplimiento, por lo mucho que interesa al servicio del Rey y á la buena administracion civil de ese pueblo; en la inteligencia de que si en los dias señalados no cumpliesen V. con lo que va prevenido, pasará un Comisionado á executar lo á su costa.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 13 de Noviembre de 1811.

El Prefecto

Fernando de Osorno



Sres. de la Municipalidad de

N. S. D. L. C. A. R. M. C. N.